

**EL PRINCIPIO DE LA NO
AUTOINCRIMINACIÓN Y LA PRÁCTICA DE
LA
PRUEBA DE EMBRIAGUEZ OBLIGATORIA
DE CONFORMIDAD A LA LEY
1696 DE 2013**

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



Autor

JESSICA JULIETH VARGAS ZAPATA

DAVID JARAMILLO AGUDELO

Asesor

MARIA FERNANDA OSSA

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

MEDELLÍN

2020

RESUMEN

Motivado por los altos índices de accidentalidad vial ocasionados por conductores en estado de embriaguez, y el consecuencial reproche social ante el limitado control por parte de las autoridades, el legislador colombiano en los años 2012 y 2013, expiden las Leyes 1548 y 1696. Dichas normas imponen la obligación de la realización de la prueba de alcoholemia para aquellas personas en aparente estado de alicoramiento lo que generan una tensión con el principio constitucional de la no autoincriminación. La limitación del principio de la no autoincriminación en este tipo de procedimientos, se trata de justificar a partir de la premisa de que, con ello, se están protegiendo bienes comunes superiores, como el de la vida y la justicia. Igualmente, y para que los efectos de tal imposición, que también comprende a los derechos de defensa y debido proceso no sean tan fuertes, se trata de compensar con unas garantías desarrolladas por el Gobierno Nacional y

ABSTRACT

Motivated by the high rates of road accidents caused by drivers in a state of intoxication, and the consequent social reproach to the limited control by the authorities, the Colombian legislator in 2012 and 2013, issued Laws 1548 and 1696. Said regulations They impose the obligation to carry out the breathalyzer test for those people in an apparent state of excitement, which generates a tension with the constitutional principle of non-self-incrimination. The limitation of the principle of non-self-incrimination in this type of procedure is to justify from the premise that with this, superior common goods are being protected, such as life and justice. Likewise, and so that the effects of such imposition, which also includes the rights of defense and due process, are not so strong, it is a matter of compensating with guarantees developed by the National Government and which are criticized as to whether they are sufficient.

a las que les cabe la crítica de si resultan suficientes.

Palabras clave: autoincriminación, embriaguez, accidentalidad, defensa, debido proceso, vida, justicia.

Keywords: self-incrimination, drunkenness, accidents, defense, due process, life, justice..

Tabla de contenido

Introducción	8
Capítulo 1	11
1. Principio de la no autoincriminación en el régimen penal Colombiano.	11
1.1 La acción penal y el principio de la no autoincriminación	14
Capítulo 2	18
2. Principialística del sistema penal colombiano.	18
Capítulo 3	21
3. La prueba de embriaguez	21
3.1 Sanciones administrativas frente a conductores en estado de embriaguez	24
Capítulo 4	32
4. El principio de la no autoincriminación y la obligatoriedad de la realización de la prueba de alcoholemia	32
4.1 Estudio de Constitucionalidad de la Ley 1696 de 2013	34
4.1.1 El debido proceso dentro de la práctica de la realización de la prueba de embriaguez	36
4.1.2 Ley 1696 de 2016 y el test de proporcionalidad	39
4.1.3 Eficacia de la Ley 1696 de 2013.	44
4.2 La inspección corporal y el principio de la no autoincriminación	47
Capítulo 5	52
5. Oposición a la prueba de embriaguez	52
Conclusiones	58
Bibliografía	60

Lista de figuras

Figura 1. Muertes por accidente de tránsito en Colombia, 2003-2012.....	26
Figura 2. Evolución de las multas por conducir en estado de embriaguez	28
Figura 3. Evolución de las sanciones por conducir bajo influjo de alcohol	29
Figura 4. La conducción en estado de embriaguez como agravante de la pena	30

Introducción

En Colombia, en la última década han cobrado relevancia especial algunos episodios ocasionados en las carreteras del país por conductores en estado de embriaguez. La condena social que se ha evidenciado en gran parte de la ciudadanía ante la ocurrencia de estos hechos, generó una presión para que el legislador castigara con mayor severidad a quienes incurren en este tipo de conductas.

Fue así como en el año 2013, el Congreso de la República expide la Ley 1696 que impuso de manera expresa la realización de la prueba de embriaguez alcohólica a aquellos conductores a los que la autoridad así lo requiera, so pena de hacerse acreedores de sanciones de tipos pecuniarias y administrativas.

El instinto original de la conservación de cada individuo es propio de la naturaleza humana; y en desarrollo al mismo, la mayoría de legislaciones en el mundo reconocen no autoincriminación como un contrapeso que impide forzar al ser humano para que reconozca algo que le traerá aparejadas consecuencias perjudiciales (Ramírez, A. 2010.).

El principio de la no autoincriminación es ampliamente desarrollado por autores como López (2004) quien hace un rastreo interesante acerca del surgimiento del mismo e indica que a pesar de que no auto incriminarse parece ser una manifestación del instinto de conservación connatural al ser humano, no siempre existió como una garantía. De hecho, en cierto momento histórico se consideraba que el individuo procesado tenía la obligación de ayudar en la investigación, hasta el extremo de exigírsele declarar en contra suya.

Recuerda Jauchen (2005), como es precisamente la supremacía de la iglesia católica que impuso la inquisición en la edad media en la que se empleó el tormento como medio para arrancar confesiones, lo cual generó la reacción de intelectuales que hicieron triunfar el iluminismo en la revolución francesa, a partir de la cual se consideró que toda persona

que fuera procesada criminalmente se consideraba inocente y que no podía obligársele a declarar en su contra.

Este principio posee dos aristas a partir de las cuales se convierte en una garantía elevada a rango constitucional: en primer término, porque surge como resultado de la presunción de inocencia que también se encuentra consagrada en la Constitución política y en la principalística penal. En segundo lugar, hace parte del principio que establece que la carga de la prueba le concierne al que acusa, pues en virtud de la presunción de inocencia, al acusado no se le puede obligar a contribuir con su propia condena.

En consideración a lo anterior, la actitud procesal de guardar silencio por parte del accionado, es simplemente el uso del principio de la no autoincriminación y que parte de su estrategia defensiva. Y en todo caso, cuando una persona desista de hacerlo, deben cumplirse una serie de requisitos consagrados por la legislación, tales como la voluntad libre y en ausencia de cualquier tipo de violencia, como intimidación, coacción, astucia o engaño; así mismo, sus manifestaciones deben analizarse a partir de la voluntariedad con que lo hizo; debiendo el funcionario judicial informarle previamente su derecho a no autoincriminarse y las consecuencias en caso de su renuncia (Londoño & Moreno, 2015).

Conforme a lo anterior, existe una dualidad que pone de manifiesto la tensión entre la garantía constitucional de la no autoincriminación, y la obligación de permitir la realización de pruebas clínicas para determinar si una persona conduce en estado de embriaguez, con las consecuencias administrativas y penales a que ello pudiera llevar. Y es que puede darse a interpretar que, cuando se le obliga al ciudadano a realizar la prueba de embriaguez, so pena de las sanciones que por ley se imponen, este está declarando en su contra, al posiblemente demostrar el mismo un hecho punible en su contra.

Siendo entonces que taxativamente existen sanciones para los ciudadanos que se nieguen a realizar pruebas para determinar su grado de embriaguez, se debe consultar la

existencia de un punto de conciliación entre el principio de la no autoincriminación y la obligación legal de todo ciudadano a colaborar con la justicia, de tal manera que la tensión no llegue a romperse y se garantice de esa manera la eficacia de la justicia penal y al mismo tiempo, el respeto por los derechos consagrados en la Constitución Política Nacional.

Esa tensión jurídica acotada en los renglones iniciales, se pretende analizar con la presente investigación, estableciendo para ello las características del principio de la no autoincriminación en acciones penales y trámites administrativos que requieren la práctica de la prueba de embriaguez. Así mismo se pretenden identificar las implicaciones jurídicas que para el principio de la no autoincriminación surgen con la obligatoriedad de la realización de las pruebas de embriaguez, consagrada en la Ley 1696 de 2013. Para ello, se analizarán las razones que tuvo en su momento el legislador colombiano y se evaluará el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a la Ley 1696 de 2013 y los motivos esgrimidos para declarar su exequibilidad.

Se trata entonces de un trabajo investigativo que se soporta metodológicamente en un estudio analítico descriptivo, y un estudio doctrinal, jurisprudencial y documental respecto de la garantía constitucional de la no autoincriminación en relación con la prueba de embriaguez obligatoria dispuesta en la Ley 1696 de 2013. Se parte del desarrollo y surgimiento del principio constitucional en la legislación colombiana, sus alcances y límites dentro de los procedimientos administrativos y penales y su efectividad dentro del procedimiento de la prueba de alcoholemia. Seguidamente, se analizan las motivaciones de la Honorable Corte Constitucional que declaró la exequibilidad de tales disposiciones y se comparan a la luz de la efectividad de la norma en cuestión.

Capítulo 1

1. Principio de la no autoincriminación en el régimen penal colombiano.

El principio de la no autoincriminación en Colombia surge como una garantía constitucional de exclusividad de la principalística penal con una limitadísima aplicación a otras ramas del derecho. Lo anterior, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce la restringida efectividad cuando no se trata del derecho penal o en actuaciones policiales o correccionales. Al respecto, ha sostenido el alto tribunal constitucional que:

La discusión sobre el alcance de la garantía que consagra el artículo 33 de la Constitución Política, fue dirimida por esta Corporación a través de la Sentencia C-246 de 1997, en la que se concluyó que su contenido "...sólo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía". El alcance del principio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, se determina analizando las ponencias y las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ejercicio que permite concluir, sin lugar a equívoco, no sólo que el Constituyente no tuvo la intención de extender el ámbito de aplicación de dicha garantía a asuntos que no fueran criminales, correccionales o de policía, sino que expresamente lo concibió como un principio rector del derecho penal y como un componente específico del derecho de defensa del sindicado, a su vez contenido en el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencia C-0622, 1998).

Está asociado a la idea de guardar silencio durante el desarrollo de la acción penal, bien sea de manera parcial o total, y se encuentra taxativamente establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. A su vez, el Artículo 29 de la misma norma, indica que toda persona

se presume inocente mientras judicialmente no se haya declarado lo contrario. Estas garantías en par, integran y desarrollan otro principio constitucional: el del debido proceso. Sobre esta triplete de principios, descansa el derecho procesal penal como ningún otro tipo de derecho, dada sus especiales características de las que se resalta, la importancia social que tiene un sistema penal eficaz.

Kirsch (2015), define el principio de la no autoincriminación como aquel que garantiza que el imputado no pueda verse obligado de algún modo a colaborar en la formación de una convicción que vaya en su contra. Y vas más allá al establecer que cualquier presión que sobre él se ejerza para que colabore activamente o para que participe en la formación de esta convicción es ilícita.

La garantía de guardar silencio, ha sido reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente, como uno de los ejes sobre el que se desarrolla el proceso penal. Y es que, para la Corte Constitucional, el derecho de defensa es el núcleo esencial del debido proceso, y se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio (Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005).

El principio de la no autoincriminación, así como el derecho a guardar silencio, son unas manifestaciones propias del de defensa, que no bastan con una consagración positiva dentro de las normas, sino que implica, adicional a ello, el deber impuesto a las autoridades de no hacer uso de ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión, entendiendo a este como informante o transmisor de conocimientos de su propia conducta.

Pero no es una figura que nace de la Constitución Política de 1991. El rastreo histórico dentro del ordenamiento jurídico colombiano comienza en el siglo XIX con la promulgación de la constitución de 1821. En aquella oportunidad se dejó establecido que

“ninguno será admitido ni obligado en juramento, ni contra sí mismo, en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes (...) (Constitución Política de 1821)

Y en igual sentido, le sucedieron disposiciones similares aparecidas en las normas superiores de los años 1830, 1832, 1843 y 1886, pero siempre limitada a las acciones criminales, penales, o al poder punitivo del estado colombiano. Pero es con la promulgación de la Carta Política de 1991, que en el país se acogió un sistema procesal denominado mixto, pero con una clara tendencia inquisitiva con tendencia inquisitiva, el cual fue incorporado en el Decreto 2700 de 1991 así como en la Ley 600 de 2000 (Díaz, 2014). Ante el repunte de las deficiencias de este sistema, optó el legislador colombiano, por implantar un sistema procesal acusatorio, que fuera plasmado en el Código de procedimiento penal o Ley 906 de 2004 y en donde adquiere fuertemente protagonismo, el principio de la no auto incriminación.

Siendo amplia la regulación del derecho a la no autoincriminación dentro del proceso penal colombiano, se manifiesta dentro del derecho de defensa como una manifestación natural y casi instintiva al resguardo de la propia existencia y la autoconservación. Así lo entendió el legislador penal en el año 2004, al promulgar la Ley 906 y taxativamente consagrar la prohibición de no obligarse a nadie a declarar en contra de sí mismo. Como consecuencia de ella, no puede predicarse que en materia penal y procedimental penal el derecho de no autoincriminación es limitado. Por el contrario, es una garantía absoluta, aunque dispositiva, siendo entonces carga del Estado demostrar dentro del juicio, las responsabilidades penales imputadas.

Bedoya (2008) expone como el principio de la no autoincriminación y el derecho de defensa están tan íntimamente ligados que en ocasiones pueden confundirse en uno sólo, ya que:

La no autoincriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso de la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a declararse culpable.

El principio *nemo tenetur se ipsum*, cuya literalidad indica que nadie puede representarse a sí mismo como culpable o como transgresor, es un rechazo a los caducos sistemas penales inquisitivos en cuyo escenario, el acusado era objeto de los caprichos impuestos por el modelo, siendo entonces la garantía de no autoincriminación, un principio ganado costosamente en los estados liberales que caracteriza los sistemas acusatorios.

Es necesario recordar que, el ejercicio del ius puniendi, que recae en exclusividad en los estados, en tratándose de uno como el colombiano que predica su liberalidad y el respeto por las normas e instituciones, no es una facultad que se lleve a cabo de manera arbitraria, abusiva y desigual. En contrapeso, la existencia del proceso penal encausa los límites al poder de intervención del Estado.

1.1 La acción penal y el principio de la no autoincriminación

Dentro de la acción penal, el primer momento donde se da aplicación al derecho de guardar silencio, aparece consagrado en el Artículo 282 de la Ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal, que dispone de manera taxativa que:

El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se

investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado. (Congreso de la República, 2004. Ley 906 de 2004).

Luego aparecen un segundo y tercer momento que también se encuentran identificados en la misma norma. **Los Artículos 303 y 367 disponen, en su orden, como derecho del capturado, a guardar silencio; y como deber del juez una vez iniciado el juicio, el de informarle al acusado que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse.** En todo caso, este derecho, pese a ser una garantía constitucional, es de **carácter dispositivo** como quiera la norma acotada permite la renuncia al mismo, previas las constataciones por parte del Juez de control de garantía o el de conocimiento, que la decisión de acusado de no hacer uso del mismo o de renunciar, es libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.

El Artículo 8º de la misma normatividad, establece igualmente que, como desarrollo del principio y garantía del derecho de defensa, el imputado tendrá derecho a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Ocurrida la renuncia al derecho a guardar silencio por parte del acusado, la declaración que se obtenga del mismo guarda una serie de particularidades que la hacen distinta del testimonio que pueda rendir un tercero en el proceso y que la Corte Constitucional resumió de la siguiente manera: En primer lugar, no tendrá efectos penales

adversos respecto de la declaración sobre su propia conducta; así mismo, el acusado puede ser interrogado, contrainterrogado y puede abstenerse de contestar las preguntas formuladas por su propio defensor, incluso, las que en desarrollo del contra interrogatorio efectúe la Fiscalía.

Igualmente se le permite, conforme el artículo 396 de la Ley 906 de 2004 y a diferencia de los testigos comunes, presenciar el debate probatorio antes de rendir declaración; Tampoco está permitida su conducción forzosa a efectos de que rinda testimonio, pues deponer o abstenerse de hacerlo es una decisión suya a la que no puede ser obligado; y finalmente el inculcado, que es el sujeto pasivo de la investigación, tiene amparo de autoincriminación y derecho a la asistencia técnica (Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005).

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia, estas distinciones entre el testimonio ordinario y el rendido por el sujeto pasivo de la acción penal, se hacen en todo caso necesarias, en tanto este renuncia a un derecho elevado a rango constitucional que podría eventualmente, vulnerar otros, como el derecho de defensa. Ha dicho el alto órgano colegiado para justificar su posición que, el trato diferencial:

se justifica en la estrecha relación existente entre la renuncia del derecho a guardar silencio, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a ser oído y el ejercicio de la defensa material, que se verían menoscabados si, por ejemplo, aquél fuese compelido a contestar todas las preguntas formuladas en el interrogatorio o el contrainterrogatorio, se le negase la posibilidad de presenciar el debate probatorio para orientar su propia declaración con miras a lograr el mejor resultado posible para sus intereses, o se le obligase a comparecer para rendir testimonio en contra de su voluntad (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Esta garantía constitucional en unión con las demás que se consagra para el proceso penal, buscan equilibrar la desajustada balanza de la realidad procesal entre la situación del acusado y del Estado acusador y que se pone al límite de su tensión cuando el legislador da vida a ciertas normas que parecen chocar con los derechos del procesado, como por ejemplo, la imposición de la realización de la prueba de alcoholemia, la cual, desde una lectura rápida podría entenderse como la puesta de un contrapeso a favor del titular de la acción penal.

Para Binder (1993), la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

En este sentido, la obligatoriedad de la práctica de la prueba de embriaguez, en cualquier disposición, irrespeta la libertad del individuo de elegir la forma en como asumir su propia defensa. En cierto sentido, exigir la realización de un procedimiento que busca determinar el estado de embriaguez sobre alguien a quien recae sospecha de dicha conducta, so pena de las sanciones que impone el legislador, es tanto como dejarle un único mecanismo defensivo que no es otro que aquel que deviene de la renuncia de su derecho a guardar silencio, excluyendo las demás actitudes procesales que eventualmente se puedan asumir dentro de una acción, bien sea de carácter penal o administrativo.

Y el derecho de defensa, que es otra garantía consagrada constitucionalmente, bajo ninguna circunstancia puede ser privado en ninguna etapa, ni antes, ni durante ni posterior al proceso. Se recalca que, es sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de las reglas, la que da lugar a una valoración ampliada por parte del operador jurídico al momento de motivar sus fallos.

Capítulo 2

2. Principialística del sistema penal colombiano.

Es a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 que en Colombia se da inicio a la constitucionalización del derecho penal. Dicho concepto, viene siendo utilizado para explicar los cambios de paradigmas en la manera de crear, hacer y entender el derecho, tanto subjetivo como procesal en materia penal. Surge en la segunda mitad del siglo XX, posterior a la culminación de la segunda guerra mundial y como consecuencia de la misma, tratando de imponer unas reglas comunes a los estados para el cumplimiento de los principios básicos de los derechos humanos, así como su inserción dentro del ordenamiento jurídico de cada país.

Se obtuvo con la expedición de la Constitución nacional, una mirada diferente del derecho penal, que hasta entonces era visto como una mera manifestación del poder punitivo del estado, represivo y expansivo. Lo anterior se logró a partir de la imposición de límites al ejercicio de dicha potestad a través de la construcción y desarrollo de principios que garantizaban los derechos individuales de toda la ciudadanía en común, inclusive integrando los derechos propios de los sujetos pasivos en la acción penal.

El derecho penal es, de todas las ramas del ordenamiento, la más estrechamente ligada con la constitución. Tan apremiante es su relación, que, en procura de hacer menos magnífica la injerencia que se da en el derecho penal respecto de los ciudadanos, los principios consagrados en la magna carta, limita el poder legislativo a la necesidad de que las normas penales supongan la mínima restricción posible de las libertades para asegurar dichas libertades (principio de prohibición de exceso), del que son consecuencias la necesaria relevancia constitucional de los bienes jurídicos (principio de ofensividad) y la adecuación de las consecuencias jurídicas (principio de proporcionalidad); y el ejecutivo y el judicial, por los que se derivan, en

los casos concretos de su aplicación, de la dignidad de la persona (principio de culpabilidad) (Carbonell, C. 1999).

Garcés (2019), explica como el paradigma de la constitucionalización se caracteriza por la importancia que se da a la existencia de un texto fundamental y jerárquicamente superior que contiene las directrices y los funcionamientos del estado como marcos de desarrollo de las otras normas jurídicas: la Constitución. Definición que fuera desarrollada ya, por la Honorable Corte Constitucional, que ha reiterado la supeditación del derecho penal colombiano a la Constitución Política nacional:

La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. (Corte Constitucional, sentencia C-415 de 2012).

De tal manera que toda la principalística de la que se dispone en el derecho penal colombiano, la que consagra las normas procesales que la componen, tienen una raíz sin la cual no es posible entenderlo: la constitución nacional de 1991.

Así, en la actualidad el derecho penal se entiende debe estar perfectamente constitucionalizado, es decir, que las normas constitucionales referidas a los derechos fundamentales y obviamente, las que tienen que ver de forma expresa con el derecho penal, entran a jugar como parámetro de evaluación crítica de las normas penales, al mismo tiempo que se constituyen en criterios para su interpretación y aplicación. Conforme con lo anterior, la principalística constitucional en materia penal en Colombia, no es de definición exclusiva a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, esto es, sobre requisitos para la restricción de la libertad, garantías que componen el debido

proceso, habeas corpus, derecho a la segunda instancia, prohibición de reforma en perjuicio, flagrancia, derecho a no auto incriminarse, prohibición de ciertas penas, extradición y derecho de asilo, respectivamente, sino por todos los derechos, valores y principios reconocidos en el preámbulo y en los Títulos I y II del texto constitucional (Cote, 2008).

Finalmente debe resaltarse como el Código de Procedimiento Penal revistió el derecho de la no autoincriminación de una ritualidad mucho más amplia de la que se encuentra en la Constitución Política. Vallejo (2017) explica lo anterior en cuanto a que la Carta Política señala los estándares mínimos de protección que se le deben dispensar a los individuos, pudiéndose garantizar niveles de amparo más amplios y, que al momento de implementar el sistema procesal penal colombiano, el Acto Legislativo y la misma Constitución instaron al legislador a que determinara el alcance y contenido que se le daría a cada derecho fundamental en el marco específico del proceso penal.

Capítulo 3

3. La prueba de embriaguez

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015), se define como embriaguez al estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios.

Dicha intoxicación se origina por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas como el alcohol, benzodiazepinas (tranquilizantes e hipnóticas), fenotiazinas, barbitúricos, metacualona, atropínicos (Escopolamina), opiáceos, anestésicos, disolventes y sustancias volátiles (Inhalantes), anfetaminas, mezcla a base de tabaco, mentol y otras sustancias que producen alteraciones transitorias o permanentes que afectan la capacidad de quienes las consumen para la realización de determinadas actividades.

Para su determinación, las autoridades policiales y administrativas, utilizan el método de alcoholimetría, mediante el cual se miden los niveles de embriaguez a los presuntos infractores que son identificados como conductores de cualquier vehículo automotor. Dicho procedimiento se encuentra descrito en la resolución 1844 de 2015 donde se establecen los requisitos mínimos con que debe contar la prueba de alcoholimetría por parte de los operadores para que el resultado dado, sirva como prueba dentro del proceso administrativo y o judicial. Siendo ello así, la norma acotada identifica como positivo para embriaguez los resultados superiores a 20ml/100Mg.

En Colombia, la industria de bebidas alcohólicas, además de encontrarse bajo el monopolio del estado, es un jugador importante dentro de la economía nacional. Adicional

a ello, el consumo de sustancias alcohólicas, se encuentra arraigada dentro la cultura colombiana desde hace varios lustros. Al respecto, Álvarez (2019) afirma que, en línea con el consumo de bebidas alcohólicas es importante resaltar que el consumo de licor se reafirma y fortalece en función de los hábitos que se instauran como producto de los patrones culturales, los aprendizajes y experiencias recreadas por los grupos y comunidades, en ese sentido la cultura de masas juega un papel fundamental.

Conforme lo indica la Organización Panamericana de la Salud & Organización Mundial de la Salud (2017), el consumo de alcohol, aun en cantidades relativamente pequeñas, aumenta el riesgo de accidentes de tránsito. El alcohol no solo perjudica procesos esenciales para la utilización segura de la vía pública, como la visión y los reflejos, sino que también se relaciona con una reducción del discernimiento y, por lo tanto, con otros comportamientos como el exceso de velocidad o no usar medidas de seguridad.

La regulación de la actividad de conducción de vehículos automotores en Colombia en estado de embriaguez, comenzó en el año de 1970, con la expedición del Decreto Ley 1344 de dicha anualidad y que fuera modificado por la Ley 33 de 1986. Desde allí, se delegó la función del procedimiento técnico de la prueba de embriaguez, al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Pero transcurrieron 16 años más para que dicha entidad asumiera competencia en esta determina función, ya que por mandato legal expreso de la ley 769 de 2002, se ordenó para que fuera regulado el tema de la determinación del estado embriaguez y el grado de alcoholemia por parte de este organismo.

Es en el Reglamento Técnico Forense Para La Determinación Clínica Del Estado De Embriaguez Aguda, donde se consignan por primera vez los requisitos para determinar el estado de embriaguez de manera clínica, lo que implica que dicho procedimiento es orientado y realizado por personal médico quien tiene a su deber examinar actitudes,

presentación personal, aliento, signos anímicos y conductas motrices del evaluado, en cuya suma, se establece el porcentaje del estado de embriaguez que presenta. Desde este momento, se implementó la exigencia de carácter legal, de cómo obtener el consentimiento informado del ciudadano, para no incurrir en la sanción impuesta renuencia, situación que se mantiene hasta la fecha.

Con posterioridad y de conformidad con lo dispuesto artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se dispone que, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que expide la resolución 181 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se establece la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, en cumplimiento de la orden legal.

Quintero (2015), resume esta resolución en una serie de requisitos, discriminados así: los requisitos de la muestra para el aseguramiento de la calidad de la medición donde se explica que la muestra debe obtenerse mediante una exhalación profunda y que al finalizar el procedimiento la medición se agota y es por esto que no se le puede realizar cadena de custodia; los requisitos del dispositivo utilizado como que sea aprobado por el ente competente, debe estar calibrado; los requisitos de quien va a tomar la muestra, es decir la constancia de su capacitación; los requisitos de la documentación necesaria para la toma de la muestra entre ellos la descripción del equipo, informes de mantenimientos; la fase preanalítica de la prueba que consiste en el alistamiento del equipo, la disponibilidad de boquillas, la preparación del examinado a través de una entrevista, tiempo de espera de ser necesario después de la entrevista; la fase analítica de la prueba utilizando una boquilla nueva para cada medición, dar instrucciones al analizado, mostrar el resultado al analizado e imprimirlo, diligenciar el formato correspondiente. Y por último la interpretación de los resultados, de lo que depende si se impone o no la sanción.

3.1 Sanciones administrativas frente a conductores en estado de embriaguez

Publicitados por los medios nacionales y con un gran repudio social, en Colombia se han presentado en la última década accidentes de tránsito cometidos por conductores en estado comprobado de embriaguez, lo que ha obligado al legislador, promulgar leyes para sancionar tanto administrativa como penalmente a los eventuales infractores con este tipo de conductas. Como quiera que una de las características principales y que determinan la efectividad de la prueba de alcoholemia es la inmediatez para la realización de la misma, se ha incorporado a la legislación penal en especial, la obligación de su realización en aquellos conductores sobre los que recae sospecha de conducir en estado de embriaguez.

Para Diez Ripollés el elemento desencadenante de un proceso legislativo en materia penal comienza con la capacidad que tiene un agente social “en hacer creíble la existencia de una disfunción social necesitada de algún tipo de intervención penal, situación que en Colombia se ve resaltada con el eco constante de los medios de comunicación y su presencia en escenarios de accidentes, homicidios y lesiones imprudentes producto de la conducción de automotores en estado de embriaguez que han llevado a considerar que la falta de respuesta para contener este tipo de situaciones es de responsabilidad exclusiva del derecho penal.

El derecho sancionatorio, administrativo y penal ha sido el arma con la cual el gobierno nacional busca disminuir el riesgo que representa la conducción en estado de embriaguez. Para el establecimiento de la sanción es menester lograr la comprobación del estado de embriaguez del ciudadano, para ello la comunidad científica ha establecido los métodos a través de los cuales se puede obtener dicho resultado, de las técnicas hoy utilizadas se requiere la obtención de fluidos corporales del ciudadano, como sangre, aire espirado u orina (Muñetón, J. 2015).

Una de las características principales de esta facultad sancionatoria que tiene el Estado, es el hecho de que no solo es ejercida por los jueces, sino también por funcionarios administrativos a quienes se le ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (Suarez, Mejía y Restrepo, 2012).

Los parámetros con los que los funcionarios del estado ejerzan dicha función sancionatoria, han sido bien resumidos por la Corte Constitucional:

La potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-506 de 2002)

Cabe resaltar que, en el año de 1999, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del consejero Daniel Suárez Hernández, resaltó la actividad de conducción como de alto riesgo:

La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. “A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al

connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud” (Consejo de Estado, sentencia 249025, 1999).

Siendo lo anterior, al riesgo que representa la actividad de conducir vehículo automotor, realizar dicha actividad bajo los efectos de embriaguez alcohólica suma un elemento de peligrosidad que el sistema jurídico colombiano ha intentado regular.

Con la expedición de la Ley 769 de 2002, el Congreso de la República da inicio a la parametrización del procedimiento para la realización del examen de alcoholemia. Como resultado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ese mismo año, mediante la resolución 414 estableció tales protocolos.

En el año 2012, se informaron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 45.592 casos de lesiones y muertes por accidentes de transporte, 39.440 de lesionados y 6.152 de fallecidos (Moreno, S. 2012). Estas cifras, fueron las más altas dentro de la década 2002-2012.



Figura 1. Muertes por accidente de tránsito en Colombia, 2003-2012.

Fuente Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ese mismo año, el Congreso de la República expide la Ley 1548, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y en cuyo Artículo 1, parágrafo 3, dispuso que:

El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años (Congreso De la República. Ley 1548 de 2012).

Un año más tarde, surge la Ley 1696 de 2013, a través de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Era la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, la disposición normativa que regulaba la aplicación de la prueba de alcoholemia y las sanciones correspondientes a conductores ebrios hasta antes de la expedición de la Ley 1696 de 2013. Mucho más laxa que la última, la norma primigenia establecía que sólo los grados segundo y tercero de alcoholemia podrían ser objetos de sanción, que comenzaba con una multa, seguida de la pérdida de la licencia de conducción de 2 a 3 años y de 2 a 10 años, y la imposición de prestar labores sociales o comunitarias entre 20 y 40 horas.

La reforma más significativa que había sufrido el Código Nacional de Transito, se presentó con la acotada Ley 1548 de 2012 pues con esta se sancionó el grado 1 de alcoholemia y se configuró la presunción negativa para las personas que se rehusaran a la práctica de la prueba de embriaguez. Igualmente, se continuó con las sanciones pecuniarias y la suspensión de la licencia de conducción. Finalmente, se modificaron para el cálculo de cada uno de los grados de embriaguez, los niveles de etanol en la sangre.

Ley	Cantidad de salarios mínimos a pagar
Decreto ley 1344 de 1970	20
Ley 33 de 1986	20
Ley 769 de 2002	30
Ley 1383 de 2010	45 (se duplica para servicio público)
Ley 1548 de 2012	45 (se duplica para servicio público)
Ley 1696 de 2013	90-1440 (según grado de alcoholemia)

Figura 2. Evolución de las multas por conducir en estado de embriaguez

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2017.

Las sanciones administrativas frente a la conducción de auto motores en estado de embriaguez, han evolucionado de manera importante, siendo su punto culmen las que se presentan en la Ley 1696 de 2013. La siguiente tabla muestra la evolución de las sanciones por conducir en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas.

Ley 769 de 2002	Ley 1383 del 2010	Ley 1548 de 2012	Ley 1696 de 2013
Suspensión de licencia de 8 meses a 1 año	Suspensión dependencia del grado de alcohol	Suspensión dependencia del grado de alcohol	Suspensión dependencia del grado de alcohol y reincidencia.
Solo mencionó grado 2 y 3 de alcohol	Igualmente	Habla de grado 1, 2 y 3 de alcohol	Habla de grado 0, 1 y 2 de alcohol.
Reincidencia solo en tercer grado, genera la cancelación licencia.	Igualmente	No habló de cancelación licencia	Reincidencia en dos grados por 2 veces; a partir de ahí, genera la cancelación licencia
Cursos de Sensibilización 20 y 40 horas, para grado 2 y 3 de alcohol respectivo	Aumentó las horas de cursos a 40 y a 80 horas.	Cursos solo para grado 2 y 3 de alcohol	Cursos en todos los grados y reiteraciones
Multa de 30 S.M.L.D. que ascienden	Multa de 45 S.M.LD	No modificó las multas	Multas que ascienden con la reincidencia y el grado de alcohol

Figura 3. Evolución de las sanciones por conducir bajo influjo de alcohol

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2017.

Lo anterior evidencia el endurecimiento de las sanciones administrativas y la fuerte regulación de los procedimientos que se llevan a cabo dentro de las indagaciones tendientes a establecer el estado de alteración en una persona producto del consumo de sustancias embriagantes o psicoactivas.

Finalmente, frente a las sanciones penales que se originan de la conducta por conducir en estado de embriaguez, cabe resaltar que por expresa disposición legal, que se encuentra consagrada en la Ley 1696 de 2013, la misma solo tiene cabida como agravante de la pena en el evento de tener relación con un eventual homicidio culposo y cuya modificación se considera en la tasación de la pena aplicable, pues se pasó de una agravación de la pena de entre la sexta parte a la mitad, a un incremento de la mitad al doble.

	Agravantes	Penas
L. 599/2000. Texto original. Diario Oficial 46.097 de 24 de julio de 2000	1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el efecto de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o química y ello haya sido determinante para su ocurrencia. 2. Si el agente atenuara en parte causa el lugar de la comisión de la conducta.	Aumento de una sexta parte a la pena.
L. 1926/2008. Diario Oficial 47.115 de 19 de julio de 2008	1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el efecto de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o química y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena. 2. Si el agente atenuara en parte causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena. 3. Si al momento de cometer la conducta el agente no fuera licenciatario de conducción o lo fuere sin haberse sometido al examen de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad. 4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes. 5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.	1. Aumento de la mitad al doble de la pena. 2. Aumento de la mitad al doble de la pena. 3. Aumento de una sexta parte a la mitad. 4. Aumento de una cuarta parte a las tres cuartas partes. 5. Aumento de una cuarta parte a las tres cuartas partes.
L. 1696/2013. Diario Oficial 49.009 de 19 de diciembre de 2013	6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviera conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o química, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.	6. Aumento de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Figura 4. La conducción en estado de embriaguez como agravante de la pena

Fuente: Echavarría, R. (2014).

El Artículo 110 ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano, sufre entonces una adición de un nuevo literal el cual queda consagrado así:

Artículo 110 [...] 6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o química, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en 24 la pena principal y accesoria (Congreso de la Republica de Colombia. Ley 599 de 2000).

El fin de tales disposiciones, es intentar dar solución a un problema de salud pública originado en los altos niveles de accidentalidad ocasionados por conductores en estado de alicoramamiento, a través del medio de endurecimiento de las sanciones aplicables a aquellas personas a las que se le compruebe conducir en estado de embriaguez. Medidas estas, que

no han sido del todo efectivas en legislaciones más implacables con el infractor. Según García, medina & Forero (2014), la mayoría de las víctimas mortales por estos accidentes, un 62%, se reporta en India, China, Estados Unidos, Rusia, Brasil, Irán, México, Indonesia, Sudáfrica y Egipto, donde se manejan diferentes tipos de legislación sobre conductores ebrios. Algunos son más laxos, otros más estrictos.

Así quedó consignado Dentro de los objetivos de la Ley, consagrados en el proyecto 090 de 2013 del Senado de la República:

Esta iniciativa normativa tiene por objeto imponer sanciones administrativas y penales a quienes realicen esta conducta, así como la atención y reparación integral de las víctimas generadas por esta conducta (Congreso de la República, 2013).

Para Antonacci (2006), el solo aumento de penas no es suficiente para que los conductores en estado de embriaguez decidan no tomar el volante; esto se presenta por tres razones principales: 1) La mayoría de los conductores ebrios no consideran viable ser capturados; por tanto, no toman la normatividad en cuenta; 2) si los policías adoptan las penas demasiado duras, pueden preferir no arrestar a los conductores ebrios, al igual jueces y juzgados preferirían imponer menos penas, y 3) encarcelar más conductores ebrios, o encarcelarlos por más tiempo, puede demandar más recursos que podrían ser utilizados para reforzar la prevención de la conducta.

Más allá de esta discusión, es sólo el análisis de la eficacia que en Colombia ha tenido la Ley 1696 de 2013, la que puede establecer hasta qué punto la intención del legislador de minimizar que los ciudadanos decidan conducir en estado de alicoramiento, so pena de las sanciones pecuniarias, administrativas y penales a que dicha conducta diera lugar.

Capítulo 4

4. El principio de la no autoincriminación y la obligatoriedad de la realización de la prueba de alcoholemia

Para Trajtenberg (2009), la severidad de las sanciones penales está originada en la teoría de la disuasión, la cual plantea que las personas deciden si obedecer o no la ley, cuando calculan las ganancias y consecuencias de sus actos. Un aspecto de esta teoría radica en que la disuasión funciona acorde a la percepción de riesgo del individuo; sin embargo, las percepciones son moldeadas acorde a como el individuo percibe la realidad, lo cual se conforma a partir de sus experiencias de castigo o la de otros con quienes tiene contacto (Pogarsky & Piquero, 2000). Pese a ello, en Colombia, la efectividad de las normas acotadas puede dar un amplio espacio de discusión conforme a los datos que más adelante se expondrán.

Y es que, se ha vuelto costumbre en nuestro país que el legislador acuda al Derecho Penal con la finalidad de solucionar problemas que afectan a la sociedad en general, desconociendo el principio de la “última ratio” y el principio de proporcionalidad (Muñetón, J. 2015). Este abuso del derecho penal para intentar dar solución a problemas de salud pública como, por ejemplo, el consumo desmedido de sustancias alcohólicas, ha tensionado las garantías constitucionales y la Principialística del propio derecho penal, frente a algunos procedimientos contemplados en las normas, tal cual ocurre con la exigencia de la práctica de la prueba de alcoholimetría.

Esta rigidez jurídica entre lo que expresa la norma constitucional y la Ley ordinaria se hace más evidente cuando previo al proceso jurídico, las garantías constitucionales parecen no tener aplicación, desconociendo por parte de los operadores judiciales y administrativos que no es solo para el transcurso de la acción penal donde los principios constitucionales como el debido proceso o el de la no autoincriminación deben aplicarse, en tanto son extensivos, y surgen desde el momento mismo en que se inicia la investigación alcohólica.

Tal y como lo entiende el profesor Portilla (1999):

La Constitución consagra los principios del debido proceso y los aplica no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Ello se extiende a la actividad de los particulares.

La única distensión surgida de este choque es que en Colombia, a diferencia de muchas legislaciones Europeas, como la Española, la conducción de vehículos en estado de embriaguez, o la negativa a la realización de la prueba de embriaguez, no tipifican una conducta punible como tal sino que se entiende como un hecho generador de una sanción administrativa. No resultan claras las delimitaciones de las Leyes 1548 de 2012 y 1696 de

2013 frente al respeto del principio constitucional de la no autoincriminación, amén de la eventual violación de otros derechos fundamentales.

4.1 Estudio de Constitucionalidad de la Ley 1696 de 2013

En el año 2014 ante la Honorable Corte Constitucional se presentó Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1548 de 2012. Uno de los argumentos utilizados para ejercer dicha acción, consistió en indicar que el parágrafo 3° de la norma acusada, Desconoce la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 Superior que supone el derecho a guardar silencio y a que la carga de la prueba en contrario sea asumida por el Estado. El alto órgano colegiado profirió fallo en contra de las peticiones del accionante, argumentado de la siguiente manera:

(i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° y en el artículo 95; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; (vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial

dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 (Corte Constitucional, sentencia C 461 de 2014).

Es decir, evaluó el órgano de cierre constitucional que, en tratándose de una actividad de alto riesgo, y con el fin de controlar una fuente de peligro, el conductor de vehículo se encuentra en una especie de relación diferencial respecto de los demás ciudadanos y ante los órganos de control, como las autoridades de tránsito, por lo que, los requerimientos que se le hagan para la realización de la prueba de embriaguez, no lesionan el principio de la no autoincriminación, más aún cuando la misma norma revistió el procedimiento del examen de embriaguez, de una serie de garantías que impiden el abuso por parte de la autoridad. Finalmente, indica la Corte Constitucional que, el legislador dispone de un amplio margen de configuración para regular el tránsito terrestre.

La Ley 1696 de 2013, dispone en su Artículo 5º, párrafo 3º que:

Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (Congreso de la República, Ley 1696 de 2013).

Esas garantías de que trata la norma y que fueron fundamento en su momento para la Honorable Corte Constitucional motivar la sentencia C 461 de 2014, nunca han sido precisadas por el legislador, ni en la Ley 1696 de 2013 ni normas posteriores, por lo que el Ministerio de Transporte las concretó básicamente al deber de información del procedimiento por parte de la autoridad que lo realiza, siendo estas: indicar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles,

los efectos de su realización y las consecuencias de no permitir su práctica (Ministerio de Transporte, 2019).

Adicional a ello, los agentes de tránsito deben ceñirse en el procedimiento, a la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, prevista en la Resolución 1844 del 2015, emanada del Instituto Nacional de Medicina Legal, que establece la forma en que se debe obtener la muestra y los documentos que se deben usar.

Si para la propia Corte Constitucional, el principio de la no autoincriminación se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral, consagrándose en ese contexto un derecho a guardar silencio, del cual, a su vez, se deriva la consecuencia de que tal situación, esto es la negativa a declarar, en cuanto que se encuentra constitucionalmente amparada, no pueda tener repercusiones negativas en el ámbito del proceso, en cuanto no puede tomarse como indicio de responsabilidad (Corte Constitucional, sentencia C 258-2011), resulta por lo menos reprochable no haber censurado en su estudio de exequibilidad de la Ley 1696 de 2013, la imposición de la prueba de embriaguez, como obligatoria, so pena de las sanciones descritas en la propia norma.

4.1.1 El debido proceso dentro de la práctica de la realización de la prueba de embriaguez

El principio constitucional al debido proceso se materializa, en el reconocimiento expreso por parte de la autoridad o Estado, de un mínimo de garantías procesales y sustanciales, el cual puede ser consagrado dentro del cuerpo de una norma fundamental como lo es la Constitución política colombiana o en un texto supraconstitucional como la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrito por Colombia (Grisales, 2016). Que el legislador refiera que, al momento de realizar la prueba de alcoholemia, la misma deba

practicarse con plenitud de garantías, no es un plus adicional que ofrece la norma al ciudadano, sino el desarrollo normal y esperado del principio del debido proceso.

Ha reforzado la Corte Constitucional en sentencia C 034 de 2014, que:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (Corte Constitucional, sentencia C 034 de 2014).

Conforme a la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015), son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.

Es decir, el examen de alcoholemia debe ser practicado por personal médico o del servicio médico debidamente capacitado para ello. No es la Policía nacional, como ocurre en la mayoría de las veces, el personal idóneo para practicar este tipo de pruebas, pues, no cuentan con la suficiente experticia técnica para realizarlo, desdibujando con ello el principio al debido proceso para esta clase de procedimientos y lesionando en todo caso, las garantía de que el mismo se encuentra técnicamente regulado en la resolución 1844 de 2015 y conforme a ella, se realiza la prueba de embriaguez.

Como quiera que la realización de tal procedimiento al requerir personal médico especializado para ello, simplemente es una consecuencia del desarrollo del debido proceso, no hacerse así implicaría una serie de sanciones que incluso tienen su origen en la misma constitución. Y es que el Artículo 29 de la norma superior establece como nula, de pleno derecho, la prueba obtenida sin observancia del debido proceso.

Lo anterior no es otra situación diferente a la voluntad del constituyente de proteger de manera precisa los derechos de los ciudadanos a partir del estricto cumplimiento del principio al debido proceso y con ello permitiendo, en caso de no hacerse así, la exclusión del material probatorio violatorio de principios, garantías fundamentales y preceptos constitucionales, configurando una prueba ilícita.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, la prueba ilícita es aquella que:

(...) se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género de o la especie de la prueba así obtenida. La corte suprema de justicia, en reciente pronunciamiento jurisprudencial, ha señalado además que esta puede tener su origen en diversas causas en este sentido, puede derivarse de la violación al derecho fundamental de la dignidad humana, es decir reitera que su génesis puede estar en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradable, al tiempo que particulariza situaciones antes no mencionadas, que igualmente infringen la dignidad humana tales como el constreñimiento ilegal y el constreñimiento para delinquir (Corte Suprema de Justicia, auto del 13 de mayo de 2003.rad 19250).

Conforme a lo anterior, se puede predicar respecto del procedimiento para la realización de la prueba de embriaguez que el mismo resulta ilícito cuando no se practica por personal médico idóneo, siendo entonces que no posee ningún valor probatorio dentro de las diligencias administrativas o penales.

En este sentido también lo concluye Suárez, Y (2012), al expresar que La consecuencia jurídica de esta prueba violatoria del debido proceso es en primera medida exclusión y como vulnera derechos fundamentales, segundo que haría el operador jurídico seria su inevitable nulidad plena, por tanto, en estos casos cuando la prueba por alcohosensor es esta única prueba que refleja la comisión de la conducta, esto genera también la nulidad del procedimiento administrativo.

Se concluye adicionalmente que la plenitud de garantías se limita a dar una información clara, concreta y precisa acerca del procedimiento a realizar, y a ejecutar el mismo conforme a la reglamentación técnica inmersa en la acotada resolución. En tratándose de un método técnico que posee cierto grado de dificultad y que significa al mismo tiempo, un examen clínico forense, la práctica de la prueba de alcoholemia necesariamente requiere una guía técnica, sin que ello implique constituirse como una garantía a favor del ciudadano obligado. Y se espera igualmente dada su complejidad, una información básica para quien se la práctica.

No es incuestionable que la oferta de tales garantías durante el procedimiento de la práctica de la prueba de embriaguez pueda compensar de alguna forma una eventual omisión a la garantía constitucional de la no autoincriminación dada la escasa proporción de beneficio para quien es requerido a su realización.

4.1.2 Ley 1696 de 2016 y el test de proporcionalidad

El examen de constitucionalidad realizado por la Corte a la norma acusada, se formó con base en el principio de proporcionalidad, pues se evidencia en su estudio la verificación de tres aspectos fundamentales frente a las actuaciones que comprometan garantías superiores y que son característica de este tipo de test: En primer lugar se debe verificar la idoneidad del procedimiento para alcanzar el fin buscado; en segundo término, se debe establecer que no exista otro mecanismo menos lesivos para las garantías ciudadanas, que permitan alcanzar el mismo fin, y por último, se debe constatar que exista proporcionalidad entre el fin perseguido y el nivel de afectación de derechos que el acto de investigación implica.

No existe crítica frente al análisis que hizo el juez constitucional en su momento frente al punto segundo del test de proporcionalidad: cabe resaltar que, frente a la realización de la prueba de embriaguez, no existe otro mecanismo que permita establecer más allá de toda duda, los niveles de alcoholemia del conductor sobre el que se sospeche estarlo. Si es discutido el hecho que, en tratándose de proteger el bien superior a la vida, se vulneren otras series de derechos fundamentales que se han reiterado ya: el derecho de defensa, el principio de la no autoincriminación, el derecho de dignidad humana y el del debido proceso.

De otro lado, ya la norma de procedimiento penal en su Artículo 131, estableció los requisitos para la aceptación de la renuncia del derecho a guardar silencio por parte del imputado:

Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

Tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C 461 de 2014, entre el conductor y la autoridad de tránsito se da una relación de especial sujeción con el fin de prevenir y sancionar los comportamientos que afectan la seguridad vial. Y es precisamente esa relación diferente en donde encuentra justificación la necesidad de protección y jerarquía otorgada al Debido proceso para limitar las actuaciones arbitrarias e injustificadas de la autoridad respecto de su subordinado.

Con la expedición de la Ley 1696 de 2013, se otorga una clara restricción de las garantías constitucionales que van más allá del principio de la no auto incriminación y se extiende al derecho de defensa, al debido proceso, y a la dignidad humana, al momento de la practica obligatoria de la prueba de alcoholemia, ya que presume de manera objetiva que la negación a la práctica supone la culpabilidad en el conductor.

Y si bien tanto para el legislador como para el órgano de cierre constitucional esta presunción se encuentra justificada en la búsqueda de la eficacia del control y prevención a los conductores ebrios, en tanto se encuentra en peligro otro bien común como la vida, lo anterior no esclarece la aparente contradicción entre la Ley y la Constitución Política.

Resulta cuestionable el punto de vista de la Corte Constitucional pues cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores, si bien están aceptando integrarse a una relación especial entre sí y la autoridad competente, no significa implícitamente y en ningún sentido que el ciudadano está disponiendo de manera negativa de su garantía a la no auto incriminación. Mas aún, el respeto por las normas no es sólo exclusivo en la realización de actividades de alto riesgo, sino que acompaña a los ciudadanos en sus prestezas comunes, lo que no le otorga al Estado la facultad de limitar, violar o desconocer los derechos fundamentales de sus administrados.

Y es que una interpretación en contrario, aceptando la presunción negativa que impone la Ley 1696 de 2013, dejaría sin ningún efecto jurídico la garantía de la no

autoincriminación dentro del trámite de la práctica de la prueba de embriaguez. Sería en efecto, un derecho inexistente.

Al contrario de lo que sostiene la Corte, para el profesor Brage (2014), las relaciones jurídico-administrativas se caracterizan por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación. Es decir, la finalidad de esas relaciones especiales no es la de limitar ciertos derechos sino por el contrario, ampliar la esfera para salvaguardar a los administrados conforme lo determina cada régimen jurídico particular.

Álvarez y Oberto (2014), defienden la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del parágrafo 3º del Artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, pues a sus criterios, agravar dicha norma no sólo no es un instrumento inidóneo sino también innecesario y desproporcionado en la finalidad de lograr una mayor protección de la vida e integridad física de las personas en el ámbito del tráfico vial, por cuanto los costos de la limitación de los derechos a la libertad y al trato igual, resultan elevados.

Para autores como Muñetón (2015), La Corte Constitucional ha asumido la misma postura del Tribunal Constitucional español al considerar que la no autoincriminación cobija exclusivamente el derecho a no declarar, y que tiene un alcance limitado a ello. Evidenciado en la misma sentencia de constitucionalidad que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata, de la obligación de manifestarse sobre los hechos.

De otro lado, la posición asumida por la Corte Constitucional, riñe con el también principio constitucional y derecho fundamental de la dignidad humana. Londoño (2015) argumenta que la posición correcta frente al tema del uso del cuerpo humano como

evidencia probatoria no es acertado por la cosificación que implica del ser humano, y por el desconocimiento del respeto de derechos y garantías fundamentales como el principio/derecho a la dignidad humana; Que tal perspectiva se convierte en un claro rechazo a la noción antropológica y Kantiana del ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio, lo que conlleva la asunción de una postura netamente utilitarista que busca, al maximizar la felicidad de la humanidad, el necesario desconocimiento de la individualidad connatural que es consustancial al ser humano.

También el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al emitir concepto dentro de la demanda de inconstitucionalidad, que culminó con la sentencia C 461 de 2014, advirtió la limitación de algunas garantías con la expedición de la Ley 1696 de 2013. Dijo en su momento que:

El párrafo tercero desconoce la presunción de inocencia y el derecho de defensa debido a que la decisión de no practicarse la prueba conduce a dar por cierto que se ha conducido bajo el influjo del alcohol sin dar la oportunidad de defenderse. Es necesario considerar que en el supuesto de la norma pueden estar comprendidos los casos en los que una persona no se realiza la prueba debido a que desconfía del procedimiento. La presunción establecida les impide a los conductores, infractores o no, defenderse efectivamente. Ello infringe el artículo 29 de la Carta y los tratados en materia de derechos humanos. En atención a lo señalado, la ley ha debido conferir a los conductores la posibilidad de realizar otro tipo de pruebas como la muestra de sangre (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 461 de 2014).

Es decir, no necesariamente un ciudadano requerido para realizarle la prueba de embriaguez, se niega a la misma ante el temor de hallarse culpable, sino a la poca o nula confianza que le produce tal procedimiento, como pareció entenderlo la Corte Constitucional.

Recuérdese que el test de proporcionalidad se aplica de manera escalonada y discriminatoria, en aras de realizar un examen constitucional exhaustivo de la norma y su finalidad. Faltando el cumplimiento de uno de los criterios con los que se evalúa, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad. Siendo entonces que el fin perseguido no ha logrado avances significativos y que radica en disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en siniestros viales por conducir en estado de embriaguez, resulta cuestionable la vigencia de, en este caso, la Ley 1696 de 2013.

4.1.3 Eficacia de la Ley 1696 de 2013.

Entra en discusión finalmente la eficacia que ha tenido la Ley 1696 de 2013 para disminuir los accidentes de tránsito en Colombia, y que fuera argumento de la Corte Constitucional para sostener la exequibilidad de la norma, acusando la protección de un bien jurídico de importancia común como la vida. Y es que, en el año 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal reportó 48.042 casos de accidentes de transporte, de las cuales fallecieron 6.219 personas y 41.823 presentaron lesiones no fatales. (Castillo, 2013).

Un año más tarde, a 2014 y ya en plena vigencia la Ley 1696, la misma entidad reportó 50.574 casos de accidentes de tránsito durante el año; con 6.402 personas fallecidas y 44.172 personas lesionadas. (Ávila, 2015). Es decir, a más de un año de la promulgación de la acotada norma se incrementaron no solo el número de accidentes de tránsito sino también el de fallecidos.

En el año 2015, fueron reportados 52.690 casos atendidos por accidentes de transporte; las lesiones fatales corresponden a un total de 6.884 personas fallecidas y las lesiones no fatales reportan un total de 45.806 personas lesionadas. (Castillo, 2015). Otro aumento en las cifras tanto de accidentes como de muertes.

Para el 2016, al Instituto Nacional de Medicina Legal fueron reportados 52.536 casos atendidos por accidentes de transporte, las muertes corresponden a 7.280 personas fallecidas y las lesiones no fatales reportan un total de 45.256 personas lesionadas. (Lozada, 2017) Además hay que tener en cuenta que para este año se presentó una de las prevalencias más altas de consumo de alcohol, tomando un valor de 69,2%. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019). Con una leve disminución de los accidentes de tránsito respecto del año inmediatamente anterior, aumento el número de muertes.

Las anteriores cifras demuestran la escasa efectividad de la Ley 1696 de 2013 para intentar disminuir los accidentes de tránsito. En 7 años que lleva desde su expedición, son pocos los resultados mostrados y que no sirven de fundamento para justificar la realización obligatoria de la prueba de embriaguez en menoscabo del principio de la no autoincriminación.

La eficacia de una norma, se refleja ante el cumplimiento de la misma por parte de la sociedad a quien va dirigida. La Corte Constitucional ha indicado que, en tratándose de este concepto, se deben identificar dos tipos de significado: el jurídico y el sociológico:

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas (Corte Constitucional, sentencia C-873 de 2003).

Para Ordobaz (2003), se puede afirmar que la eficacia se encarga de establecer tres cosas: en qué medida los comportamientos de la sociedad coinciden con las normas jurídicas, hasta qué punto las prácticas sociales son imputables a las normas jurídicas por temor o convicción y hasta dónde las conductas de los miembros de la sociedad son acordes a los fines propuestos en las leyes. Por ello, la eficacia comprende tanto la eficacia formal del sistema jurídico, es decir, el cumplimiento de la normatividad por sus destinatarios por el solo hecho de que se trata de una promulgación proveniente de una autoridad competente, como la eficacia real o material de éstas, tenida como el logro de las finalidades propuestas por el emisor.

Como se acotó desde el inicio de la presente investigación, la expedición de la Ley 1696 de 2013 tenía por objetivo disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en siniestros viales por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas. Pero conforme los datos estadísticos tomados desde el Instituto Nacional de Medicina Legal, que por el contrario muestran un aumento anual en el número de accidentes de tránsito, la eficacia sociológica de la norma queda en duda, pues es un objetivo que no se ha cumplido y está lejos de lograrse.

Siendo así, tampoco supera en este punto el test de proporcionalidad realizado por el órgano constitucional en sentencia C 461 de 2014, pues no está demostrado el argumento con el que se defendió en su momento la limitación del principio de la no autoincriminación en mejora del bien común a la vida, como quiera que, se repite, la eficacia de la Ley 1696 de 2013 no se pone de presente y no ha servido para disminuir los accidentes de tránsito, como era su intención, desde que nació al ordenamiento jurídico Colombiano.

La Ley 1696 de 2013, y las sanciones que allí se impusieron, no han disciplinado el comportamiento inmediato y espontáneo de la población colombiana, quedando en tela de juicio su eficacia. Por el contrario, la única eventual eficacia que podría predicarse en el

desarrollo de la norma, es simbólica, con el que se intenta cumplir la demanda social de seguridad con la inclusión de nuevos delitos y la agravación de las penas.

Para Echavarría (2014), resulta cuestionable la legitimidad de la Ley 1696 de 2013, pues la realidad que se pretende enfrentar no parece requerir de medidas de política criminal como las adoptadas. Lo anterior, pues sobre la base de la información existente, a partir de la cual se puede cuestionar un aumento en términos de inseguridad vial, resulta lógico pensar que las herramientas jurídicas, o bien ya son suficientes para enfrentar este problema social, o bien no parece necesario adoptar nuevas medidas de carácter penal, pues no resulta legítimo en términos de necesidad, carácter fragmentario e intervención mínima, agravar la respuesta penal cuando el problema que se pretende prevenir da muestras más a su disminución que a su aumento.

4.2 La inspección corporal y el principio de la no autoincriminación

Siendo la prueba de alcoholemia el único elemento probatorio para determinar el estado de embriaguez de una persona, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación de Colombia desvirtuar la presunción de inocencia en materia penal, asumiendo con esta imposición, la carga de la prueba, conforme la Ley de procedimiento, 906 de 2004 y el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Dicha prueba, en algunos casos, requiere de una inspección corporal con el fin de extraer material biológico del cuerpo, como sangre o saliva, con la consecuencial invasión de la esfera de intimidad de la persona a la que se le realiza. Novoa (2010), esboza que la inspección corporal es una medida residual, es la última ratio para obtener elementos de prueba, lo que debe buscar únicamente en el material probatorio es su demostración física necesaria para la investigación, no puede ser obtenida por otros medios.

En el ordenamiento penal colombiano, la Ley 906 de 2004 distingue tres tipos de intervenciones corporales, siendo la consagrada en el Artículo 248 de dicha norma, la que más se ajusta al procedimiento de la prueba de embriaguez. A efecto, indica la citada Ley que:

Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana (Congreso de la República, Ley 906 de 2004).

Bedoya (2008), explica que esta inspección judicial, consiste en una exploración del cuerpo del imputado, de sus orificios corporales naturales, de su interior. Se trata de una “inspección”, o sea de un “examen o reconocimiento” físico del cuerpo del imputado, más allá de la superficie de la piel. Así las cosas, corresponden a dicha denominación las exploraciones anales o vaginales, el examen del interior de la boca, y, obviamente, la búsqueda que se haga al interior del cuerpo del imputado, mediante intervenciones quirúrgicas u otros procedimientos semejantes.

Llama la atención que cuando el mismo alto órgano constitucional realizó el estudio de exequibilidad del artículo acotado, refirió motivaciones similares a las que esgrimió en la sentencia C 461 de 2014 que resolvió favorablemente la prueba de alcoholemia y su imposición. En aquella oportunidad, que se dio en el año 2005, consideró que, como quiera que, en la acción penal, cohabitaban junto con los derechos fundamentales del procesado, fines estatales legítimos como la persecución de delitos y los derechos de las víctimas, era necesario que en ciertos casos se limitaran los primeros para lograr la consecución del valor supremo de la justicia. Así pues, en sentencia C 822 de 2005 expresó:

Se trata, por lo tanto, de fines legítimos y constitucionalmente importantes, expresamente consagrados en la Constitución. También son fines imperiosos, como quiera que la persecución del delito y el aseguramiento de los medios materiales probatorios y de la evidencia física, están orientados a proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y a asegurar una pronta y cumplida justicia. En concreto, estos fines se traducen en el objetivo de recuperar evidencia física o elementos materiales probatorios que se encuentra en posesión del imputado, de la víctima o de un tercero relacionado con la investigación que se adelanta y sin las cuales se truncaría el buen suceso del programa de investigación. (...) En cuanto a la afectación del derecho a no autoincriminarse y de la presunción de inocencia, la Corte Constitucional comparte los criterios de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de señalar que la inspección corporal no implica ni en su diseño ni en su aplicación un desconocimiento del derecho a no autoincriminarse, como quiera que los elementos materiales probatorios y la evidencia física buscados pueden obrar tanto para establecer la responsabilidad del imputado como para exonerarlo. Adicionalmente, dado que la inspección corporal está orientada a buscar en el cuerpo del imputado, elementos materiales probatorios y evidencia física cuya existencia misma no depende de la voluntad del imputado, la recuperación de tales elementos no constituye una afectación desproporcionada del derecho del imputado a no declarar contra sí mismo.

(...) Esta medida no implica un desconocimiento del derecho a no autoincriminarse, como quiera que la existencia de elementos materiales probatorios y de evidencia física en posesión de una persona no altera su derecho a no ser obligado a declarar “contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (Corte Constitucional, Sentencia C 822 de 2005).

Para Jaramillo (2004), las intervenciones corporales se caracterizan por interferir directamente en el cuerpo y la psiquis de la persona. Dada esta interferencia directa, se

prefiere el término intervención que otros términos que son usuales en la legislación y la doctrinal, ya que es el que define mejor esta materia. Así, intervenir da la idea de que se trata de una actuación heterónoma o externa que se sobrepone a la voluntad del individuo, y, además, indica mejor la interioridad del cuerpo humano, que términos como los de registro o inspección.

Conforme con ello, jurisprudencialmente la Corte Constitucional estableció una serie de requisitos para la procedencia de la inspección corporal:

- I. La existencia de motivos fundados en medios cognoscitivos, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación.
- II. La obtención del consentimiento del imputado, libre de cualquier tipo de coerción, informándole sobre las consecuencias que puede traer para la investigación del delito y para la determinación de su responsabilidad el permitir la realización de la medida.
- III. La orden previa del juez de garantías cuando no se logre obtener el consentimiento del imputado, y éste persista en oponerse a la práctica de la inspección corporal, es necesario que el juez de control de garantías revise la legalidad de la medida y defina las condiciones bajo las cuales puede ser llevada a cabo la inspección corporal, a fin de que en su práctica se reduzca al mínimo posible la incidencia de la medida.
- IV. La presencia del defensor durante la petición y la práctica de la inspección corporal.
- V. La actuación cuya autorización judicial previa se requiere, debe serlo en desarrollo del programa metodológico de la investigación.
- VI. Observar toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. La inspección corporal siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para el imputado.

- VII. De ser necesario, el juez de garantías hará un control de legalidad posterior para determinar si se cumplieron las condiciones bajo las cuales ordenó la práctica de la inspección corporal, y si en su realización se redujo al mínimo posible la incidencia de la medida sobre los derechos fundamentales del imputado (Corte Constitucional, sentencia C 822 de 2005).

Se extrae de lo anterior, dos posibilidades para la realización de la inspección corporal: la primera, que la persona otorgue consentimiento libre para su práctica; la segunda, que, negándose en principio a la diligencia, se acuda ante un Juez de control de garantías para que ordene la misma bajo las condiciones que imponga el mismo funcionario judicial y previa fundamentación por parte de la Fiscalía de los motivos de necesidad.

El primer escenario planteado, se configura con la materialización de la disposición del derecho a la no autoincriminación. En el segundo de los casos, esto es, cuando medie la orden del Juez, se trata de una anulación casi absoluta del principio constitucional a cambio de unas garantías procesales vigiladas por la judicatura, que difícilmente compensan la pérdida de la primera y no se compadecen con el reconocimiento de la persona humana como principio, sujeto y fin de las instituciones.

También se echa de menos análisis alguno respecto del postulado constitucional mediante el cual se reconoce la supremacía de las normas constitucionales y que para el caso colombiano se encuentra consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Nacional que dispone que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (Constitución Política Colombiana, 1991).

Y es que el principio de la no auto incriminación no sólo tiene expresa regulación constitucional, sino que además, hace parte del bloque de constitucionalidad al ser ratificado por Colombia y suscrito mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (Arts. 8 y 14) y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (art. 8). Siendo la garantía de no auto incriminación una figura principialística nacida de sus pares al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, no sólo se lesiona una garantía constitucional, sino las que se acaban de acotar.

Capítulo 5

5. Oposición a la prueba de embriaguez

Como lo argumenta Moreno (2015), la oposición a la práctica de la prueba de alcoholemia fundamentada en el derecho a la no autoincriminación previsto en el artículo 33 de la Constitución, se ve directamente opuesta a la disposición legal, que en caso de ser renuente se presume el mayor grado de embriaguez y con ello las mayores sanciones administrativas y en efecto la imposición de la obligación de realizarse la prueba de alcoholemia, puede implicar el reconocimiento de hechos con consecuencias jurídicas desfavorables.

Reina (2015) sostiene que, dentro de la acción penal o en las diligencias administrativas previas y aun en curso de las mismas, el imputado no es un testigo; en consecuencia, en principio, su declaración no puede calificarse como un medio de prueba,

sino únicamente como una expresión del ejercicio del derecho de defensa y del derecho a no autoincriminarse, que no se limita a guardar silencio, sino que no se deriven consecuencias negativas de una declaración falsa, porque el imputado no tiene deber de veracidad ni de colaborar con la administración de justicia.

En este orden de ideas cuando a la persona se le obliga a la realización de la prueba de embriaguez, la lesión de sus derechos va mucho más allá del sólo principio de la no autoincriminación, ya que este, se repite, se deriva del derecho de defensa, que no solo comprende el derecho a guardar silencio, sino, además, el derecho al debido proceso. Y así mismo, cuando dentro del proceso penal o en las diligencias administrativas o policivas, el imputado o la persona decide rendir declaración, esta actitud debe ser asumida como un medio de defensa, desde la óptica del derecho a la no autoincriminación.

Cabe resaltar que, si bien el conocimiento de los hechos es de interés constitucional dentro del proceso, no es el único con el ejercicio de la acción penal; se hace igualmente primordial vigilar que, dentro de la búsqueda de este interés, no se afecten los derechos fundamentales, o, se haga en la menor medida. No se justifica en un estado de derecho que, mediante la lesión de las garantías constitucionales, se intente esclarecer una eventual conducta punible pues el estado en un evento así, se pone a la par de sus castigados. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando en sentencia C 396 de 2007, indicó:

La búsqueda y realización de la justicia constituye una función primordial para el Estado de Derecho y estructural en el Estado social y democrático. En nuestro contexto constitucional, la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección de la víctima y de eficacia de derechos de especial relevancia constitucional. De igual manera, advirtió que el principio de imparcialidad, impone que los jueces deban orientarse “por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.

Ahora bien, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador goza de amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procesos judiciales y en desarrollo de la política criminal, puede adoptar diferentes modelos y técnicas para la averiguación de lo sucedido. Dentro del marco de una sociedad democrática, se trata de conciliar la tensión existente entre el respeto de las libertades y derechos ciudadanos y la efectividad del derecho penal, que en sentido estricto no es más que el reflejo legítimo del *ius puniendi* del Estado. En el modelo de justicia penal adoptado en la Constitución de 1991 el Estado pretende obtener la verdad con las garantías de la libertad (arts. 29, 31, 32 y 33), pues sin lugar a dudas la verdad en el proceso penal no puede alcanzarse a cualquier precio ni en todos los momentos y circunstancias históricas. Desde la perspectiva constitucional, el proceso penal no se agota en la búsqueda de la verdad, pues el concepto de justicia en la averiguación o aproximación a la misma, está condicionada al respecto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez.

De tal manera que, no solo en la acción penal, sino en las diligencias administrativas y en general, en cualquiera que se requiera la práctica obligatoria de la prueba de embriaguez, incluso en los procedimientos de carácter laboral, la sumisión a la misma significa la utilización de medios en contra del imputado. Para Jauchen (2005), al contrario, estas prácticas deben excluirse, así como cualquier otro mecanismo que actúe sobre el imputado con el fin de obtener de él cualquier explicación, dato o información que tienda a provocar su inculpación, dentro de los cuales, no sólo se ubican la coacción física, moral o psicológica -intimidación, amenazas-, sino también los medios científicos que tienden a suprimir la conciencia del individuo, que lo hacen dócil enajenándolo de su capacidad de decidir racionalmente, como los sueros, sedantes, drogas, hipnosis, o procedimientos de naturaleza similar.

Una declaración espontánea del acusado, investigado o imputado, debe darse dentro del marco de ningún tipo de coerción. Pero en desconocimiento de ello, el legislador

colombiano consagró en la Ley 1696 de 2013, por el contrario, una serie de sanciones que se imponen ante la negativa de la práctica de la prueba de embriaguez. Es decir, es el propio Congreso, que coaccionó la negativa de la realización de dicho procedimiento a la imposición de sanciones, lo que, en definitiva, hace que la voluntad de la persona no se encuentre libre de consentimiento.

Esta conducta legislativa, ha sido reprochada. En efecto, indica Vallejo (2017), que gran parte de la doctrina internacional ha considerado que, en aquellos casos en que los Estados asignan consecuencias desfavorables al procesado que se muestre renuente a someterse a tales análisis o pericias, bien tomando dicha resistencia como indicio de responsabilidad o procediendo a través de la fuerza física a su práctica, se está desconociendo groseramente no sólo el valor supremo de la dignidad humana, sino que también, se le está anulando al individuo el contenido esencial del derecho a no colaborar contra su voluntad en pro de su propia condena.

La honorable Corte Constitucional recuerda cómo, el modelo de carácter acusatorio adoptado por el país en el año 2003, precisamente está fundado en la búsqueda de la protección del ciudadano y en la aplicación de las garantías constitucionales en desarrollo del proceso penal. Así pues, en sentencia C 591 de 2005 se indicó que:

Se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses,

a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales. El nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia. En desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, sentencia C 591 de 2005).

En consecuencia, no se entiende un sistema de carácter acusatorio como el que rige el proceso penal en Colombia, desligado de la protección constitucional y su consagración de los derechos fundamentales o que lleve a dichas garantías a su nivel mínimo de expresión.

Ahora bien, la oposición a no declarar en contra de sí mismo, no debe entenderse como una posibilidad llevada netamente a la manifestación verbal de quien decida por el contrario hacerlo. El termino manifestar, no se limita a la palabra escrita. Significa declarar o dar a conocer algo, mostrarse o aparecer y participar en una manifestación. Así lo entiende Vallejo, M (2017) al explicar cómo, en la sentencia donde la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma que regula la inspección corporal y de la que ya se acotó en renglones anteriores, el Tribunal limita de manera excesiva el alcance del verbo:

En consecuencia, si la Corte hubiera atendido al verdadero significado de la palabra declarar, el cual no corresponde a manifestar verbalmente sino a manifestar, hacer público, dejar algo claro, hubiera reconocido el alcance que realmente le corresponde a la garantía de no autoincriminación. Puesto que, si se entendiera que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, equivale a nadie está obligado a manifestar algo contra sí mismo o, a hacer algo público en contra de sí mismo o, a dejar algo claro en contra de sí mismo, se predicaría con respecto al procesado el derecho a no verse obligado a colaborar en su incriminación, a no contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados y, en últimas, a no prestar su cuerpo, si no lo quiere, como objeto/ fuente de prueba que puede condenarlo.

Evento perfectamente aplicable al estudio constitucional que de la Ley 1696 de 2013 en su momento hiciera el mismo órgano de cierre, dadas las similitudes de razones motivantes de la decisión en una y otra cuestión. La intención del constituyente no está dada en los términos de garantizar que una persona se manifieste de manera verbal en contra de sí mismo.

Intentar dar solución a los problemas de salud pública mediante el uso excesivo del derecho, parece ser el camino que ha elegido el legislador colombiano. Prueba de ello, es la amplia reglamentación dictada para pretender disminuir los accidentes de tránsito en las vías colombianas. La evolución sancionatoria que han tenido tales disposiciones han sido objeto de críticas y reproches pues, a la luz de las estadísticas, poco o nada se ha conseguido con el aumento exagerado de los castigos para quien sea sorprendido conduciendo vehículo bajo el estado de embriaguez.

Lo que resulta más grave aún es que para ello, el Congreso de la República disponga de una serie de principios y garantías constitucionales, y que han sido ganadas por la humanidad como logros de importancia liberal, limitando su aplicación a un punto en donde parece romperse la eficacia jurídica de alguno de estos derechos fundamentales.

Una adecuada política punitiva del Estado, debe estar siempre acompañada de otra clase de intervenciones de tipo sanitarias y culturales. El Estado debe ahondar sus esfuerzos en dejar de responder los reclamos sociales a través del populismo penal.

Conclusiones

El rompimiento del paradigma que se dio con la constitucionalización del derecho penal a partir de la promulgación de la Constitución nacional en el año de 1991, ha limitado la potestad del legislador al momento de la creación de leyes para esta materia. Obedece en mayor medida, a la fuerte y oportuna regulación constitucional que determinan y orientan a través la Principialística y las garantías constitucionales, el desarrollo de las normas tanto sustantivas como procesales de la acción penal.

En consecuencia con lo anterior, las garantías constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y a la no autoincriminación, si bien no son absolutas, solo en caso excepcionalísimos pueden ser limitados, pero nunca dejados de reconocer y previo cumplimiento de una serie de requisitos que buscan de alguna manera compensar el tener que limitar el campo de aplicación de tales derechos.

Esto sucede con la disposición consagrada en la Ley 1696 de 2013 que impone la práctica de la prueba de embriaguez como obligatoria, con las sanciones administrativas y pecuniarias para quien se niegue a su realización. Pero ocurre que las garantías que consagró el legislador en dicha norma, y que no fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte cinco (5) años después de la expedición de tal legislación, no son especiales ni diferentes a las que se otorgan en otra clase de procedimientos y que básicamente se remiten al derecho de información que le asiste al sujeto objeto de la prueba.

De esta manera, la restricción del principio de la no autoincriminación no se ve respaldada ni remediada de manera alguna ante la obligación de la realización de la prueba de embriaguez.

En este sentido, no existe un punto de equilibrio que busque disminuir la tensión surgida entre la imposición de la prueba de embriaguez como obligatoria, y el acatamiento de la garantía constitucional de la no autoincriminación. Prueba de ello, se encuentra en las motivaciones de la Corte Constitucional y que se exponen en la sentencia C- 822 de 2005 y C-461 de 2014, donde se privilegian la justicia y la vida como bienes supremos, por encima del respeto de los principios de defensa, debido proceso y no autoincriminación. Para el Órgano de cierre constitucional, más allá de una eventual vulneración de tales disposiciones constitucionales, tanto la inspección corporal en términos del Artículo 247 de la Ley 906 de 2004, como la prueba de alcoholemia que se incluye en la Ley 1696 de 2013, tienen su debida protección y justificación en que su práctica se da en tratándose de proteger bienes de mayor categoría.

En términos de eficacia, como fundamento categórico dentro del test de proporcionalidad aplicado sobre la Ley 1396 de 2013 por la Corte Constitucional, dicha norma ha demostrado con el transcurrir del tiempo no afectar de manera significativa los altos porcentajes de accidentalidad en las vías del país. Siendo entonces que en el examen

de constitucionalidad se privilegió la justicia y el bien común a la vida, por encima de los principios también constitucionales del debido proceso, defensa y no autoincriminación, sin que signifique una errónea interpretación por parte del Juez constitucional, la limitación de tales derechos fundamentales no es procedente en tanto con ello, no se ha logrado el objetivo perseguido desde la expedición de la Ley.

Bibliografía

Álvarez, L. (2019). Análisis comparativo sobre los hábitos de consumo de bebidas alcohólicas desde una perspectiva sociocultural: aguardiente en Colombia y tequila en México.

Bedoya, L. (2008). La limitación de derechos fundamentales en el sistema acusatorio colombiano. P.p. 223-226.

Binder, A. (1993). Introducción al derecho procesal penal. P. 310.

Brage, J. (2014). Limitaciones específicas a los derechos fundamentales en las relaciones de especial sujeción. Madrid.

Calvete, I.; Garcés, J. (2019). El paradigma del derecho en Colombia: la constitucionalización del derecho penal. *Revista Nuevo Derecho* 15(24):37-54.

Carbonell, J. (1999). Derecho penal: concepto y principios constitucionales. P.p. 27
-28

Cote, G. (2008). Constitucionalización de derecho penal y proporcionalidad de la pena. *Vniversitas*, núm. 116, julio-diciembre, 2008, pp. 119-151.

Consejo de Estado, Sentencia EXP1999-N13540 13540, NR249025 de 1999. [CP Daniel Suárez Hernández]

Corte Constitucional (1998). Sentencia C-0622 de 1998. [MP Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-.782 de 2005, [M.P Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional (2002). Sentencia C-.506 de 2002, [M.P Marco Gerardo Monroy García].

Corte Constitucional (2011), sentencia C 258-2011, [M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional (2012). Sentencia C-0415 de 2012 [M.P Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional (2013). Sentencia C-873 de 2003 [M.P Manuel José Cepeda Espinoza].

Corte Constitucional (2014). Sentencia C-.034 de 2014, [M.P María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional (2014). Sentencia C-.461 de 2014, [M.P. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-.822 de 2005, [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2003). Auto 19250. [MP. Jorge Aníbal Gómez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2016). Auto AP7066-2015, Radicación N° 41.198, [M.P. Eugenio Fernández Carlier].

Díaz, A. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial Colombiano. Análisis en torno a su aplicación. *Cuadernos de derecho penal*, 25, 4, pp. 54-55.

Diez, R. (2003). La racionalidad de las leyes penales.

Echavarría, R. (2014). ¿Necesidad de reforma penal o demagogia legislativa? Consideraciones sobre la circunstancia de agravación del delito de homicidio imprudente introducida mediante la Ley 1696 de 2013. *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 10, No. 83, julio-diciembre 2014, pp. 94-127

García, A., Medina, C., & Forero, L. (2014). Creación de empresa: Driver Angel. Bogotá: EAN.

Grisales, C. (2016). Restricción de los principios constitucionales Colombianos en la aplicación de la prueba de alcoholemia de la Ley 1696 de 2013 en el periodo 2013 a 2015.

Ruiz-Jaramillo, Luis Bernardo (2007). Intervenciones corporales en el Código de Procedimiento Penal del 2004, análisis de la sentencia C-822 del 2005 de la Corte Constitucional colombiana. *Vniversitas*, (114),227-249.[fecha de Consulta 12 de Septiembre de 2020]. ISSN: 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=825/82511408>.

Kelsen, H, (1986) Teoría Pura del Derecho, UNAM, P.p. 25

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015). Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. Versión 02, pp.10-12.

Kirsch, S. (2000). ¿derecho a no autoinculparse?. *La insostenible situación del derecho penal*, 10, 1. Pp. 12.

Londoño, F. (2015). Limitación del derecho a la no autoincriminación por parte del juez de control de garantías en los eventos del cuerpo humano como evidencia probatoria.

Ministerio de Transporte (2019). Concepto 20191340535071 de noviembre 1 de 2019.

Moreno, S. (2012). Muertes y lesiones por accidentes de transporte, Colombia, 2012.

Novoa, N. (2010). Inspección Corporal. *Revista Criterio Jurídico Garantista*. Pp. 224-237.

Muñetón, J. (2015). La negativa de realizarse la prueba de embriaguez con fundamento en el derecho de no autoincriminación. Una mirada desde Colombia y España.

Pogarsky, G. & Piquero, A. (2000). Can Punishment Encourage Offending? Investigating the 'Resetting' Effect". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 40. P.p. 95-120.

Reyna, L. & Ruiz, L. La libertad de declaración y el derecho a no autoincriminarse. Contenido esencial y problemas prácticos fundamentales. *Principios fundamentales del nuevo proceso penal. Gaceta Jurídica*, Lima. Pp. 218-225.

Suárez, D., Posada Puerta, M. F., & Mejía Londoño, P. (2012). Particulares que ejercen funciones administrativas: el caso de los tribunales de ética profesional. *Opinión Jurídica*, 11(21). Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/514>.

Suárez, Y. (2012). La prueba violatoria del debido proceso en Colombia. *Revista Principia Iuris*. 18 P.p 12.

Trajtenberg, N. & Aloisio, C. (2009). La racionalidad en las teorías criminológicas Contemporáneas. *El Uruguay desde la Sociología*, VII. P.p. 279-294.

Vallejo, M. (2017). ¿La negativa del sujeto pasivo del proceso penal a dejarse practicar intervenciones que utilicen su cuerpo como objeto de prueba está amparada a la luz de la garantía de la no autoincriminación? P.p. 5-8.

